

REVISTA DE REVISTAS

DIRITTO E SOCIETA, 1980, vol. 4.

MARIO PATRONO: *Utilizzo «Rinnovato» della Delega Legislativa*, pp. 661-723.

El fin de la investigación es someter a crítica la opinión tradicional, y todavía mayoritaria entre todos los intérpretes, de que el poder delegado al Gobierno, en base al artículo 78 de la Constitución, se extingue apenas ejercitado. Se hace una crítica de la tesis que confiere a la delegación legislativa un carácter instantáneo y de los problemas que eso conlleva.

Para el autor, por una parte, la teoría de la instantaneidad peca de incoherente respecto a las orientaciones generales emergidas en la doctrina y en el órgano de justicia constitucional, se muestra además potencialmente perjudicial y parece finalmente privada de real utilidad pública. Por otro lado, desde un plano estrictamente jurídico, esta teoría no parece defendible en base a una interpretación literal y sistemática del artículo 78 ni con la ayuda de otros elementos más generales.

En conclusión, el autor se manifiesta a favor de la tesis según la cual el poder delegado se presta a un ejercicio repetido, renovado y reiterado, salvo que el legislador delegante no lo prohíba de una manera explícita.

GIUSEPPE PÓTENZA: *L'Ordinamento della Presidenza del Consiglio dei Ministri*, pp. 725-768.

Después del análisis de los actuales poderes y atribuciones del Presidente del Consejo, así como de la constatación de que las relaciones entre el Presidente, el Consejo de Ministros y otros órganos constitucionales, en ausencia de una ley de organización, quedan confiadas a la práctica y a una legislación esporádica incidental o de rutina, se ve la necesidad de un texto legislativo que regule estos aspectos.

Para el autor, la ley de organización de la Presidencia deberá: a) exponer, puntualizando los poderes de dirección, promoción, coordinación, mediación y vigilancia conferidos al Presidente en las relaciones con los órganos constitucionales, con la comunidad supranacional y con las regiones; b) indicar las normas sobre la estructura ministerial; c) disciplinar el poder normativo del Gobierno; d) incluir la regulación jurídica de la Presidencia. También deberán estar previstos algunos órganos colegiales permanentes colaterales al Consejo de Ministros, mientras que las actuales atribuciones de gestión de órganos y entes varios deberían estar redistribuidas entre las competencias ministeriales.

MÁSSIMO LUCIANI: *Il Diritto costituzionale alla salute*, pp. 769-812.

El derecho a la salud en el ordenamiento jurídico se ha ampliado gracias a recientes intervenciones jurisprudenciales. A pesar de la incertidumbre doctrinal sobre el tema, la importancia del derecho fundamental y la naturaleza de un auténtico derecho a la salud no pueden en la actualidad ser negadas.

El derecho a la salud no puede reducirse a un mero derecho a la integridad física, sino que se amplía al derecho a la existencia de condiciones externas idóneas para el bienestar físico del individuo y a convertirse en un verdadero derecho subjetivo en la sociedad. En cuanto tal, se podrá, de ahora en adelante, hacer valer una acción judicial individual, que no será, sin embargo, la única, sino sólo una de las posibles formas de tutela (judicial y extrajudicial) que, en interés por la protección de la sociedad, son ofrecidas por el ordenamiento.

CESARE PINELLI: *Stato, regioni e obblighi comunitari (Ordinamento italiano e prospettiva spagnola)*, pp. 813-854.

El autor se propone aclarar los problemas derivados de la adaptación interna de la normativa comunitaria, con respecto a la no partición de funciones entre Estado y Autonomías y de los remedios que pueden esperarse del Estado en caso de incumplimiento por parte de las regiones. Analiza la solución legislativa que en Italia se da a estos problemas y la perspectiva en esta materia en el nuevo ordenamiento español.

En cuanto a la solución italiana, se analiza el nuevo modelo de relaciones según la L. n. 153/76, después ratificado y ampliado por el artículo 6.º del D. P.R. n. 616/77. Se describen, en particular, las objeciones de una parte de la doctrina a la posición del poder sustitutivo del Estado en caso de persistente incumplimiento regional de las obligaciones comunitarias, señalando una posible réplica sobre el punto de la admisibilidad constitucional del poder

sustitutivo y sobre la suficiencia de las soluciones previstas en la Constitución contra los incumplimientos regionales.

Con respecto a la perspectiva del ordenamiento español, se traza un cuadro de los tipos de potestad legislativa regional en base a la Constitución de 1978 para afrontar después el tema específico de la repartición entre Estado y Comunidades autónomas de las competencias para la adaptación de la normativa comunitaria. Considera que es posible deducir también aquí la admisibilidad del poder sustitutivo estatal en caso de inercia de las comunidades a la adaptación interna sobre materias de propia competencia.—P. S.

GIURISPRUDENZA COSTITUZIONALE, año XXV, fascículo 6, 1980.

SERGIO D. PANUNZIO: *«Self-restraint» della Corte Costituzionale a proposito della repressione del comportamento antisindacale dello Stato*, pp. 822-839.

Se comenta la sentencia de 1980 número 68 de la Corte Costituzionale italiana que declaró infundada una cuestión de legitimidad constitucional suscitada a propósito de la aplicación de disposiciones laborales a los trabajadores del Estado. Según el autor, la incongruencia de dicha decisión no sólo ha dejado sin dirimir una vieja controversia entre Estado y sindicatos, sino que incluso nos induce a pensar en un caso de autocontrol judicial en la resolución de cuestiones políticas.

ALBERTO ROMANO: *Pubblico impiego e contrattazione collettiva: aspetti pubblicistici*, pp. 851-909.

Se trata de una ponencia presentada a la XXV Convención de Estudios Administrativos. En ella, el autor pone de manifiesto la paulatina transformación de la naturaleza de las relaciones que ligan al Estado y sus trabajadores, transformación que ha determinado la contractualización de las mismas. La cuestión es averiguar si el Estado conseguirá conservar su posición tradicional, que ha cambiado debido a la mutación de los factores sociales, culturales y políticos, en los que se apoyaba.

EURICO MARZADORI: *L'impugnabilità dei provvedimenti «de libertate» nel processo penale costituzionale*, pp. 944-983.

La Constitución italiana encierra una aparente contradicción: mientras que el artículo 111.2 admite la impugnabilidad de todas las resoluciones judiciales que afecten a la libertad personal, el artículo 137 declara irrecurribles las decisiones de la Corte Constitucional.

En este trabajo, el autor apunta varias soluciones al dilema, al tiempo que efectúa un estudio sobre el delicado problema de la naturaleza de la Corte Constitucional.—M.^a E. C. N.

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO, núm. 2, 1980.

ROMAN SCHNUR: *Aspetti attuali del Governo nella Repubblica Federale Tedesca*, pp. 385-405.

El presente trabajo de Schnur se ocupa de la evolución de la «Democracia de Canciller» que se instauró por la Ley Fundamental de Bonn. Analiza el cambio operado respecto de la anterior Constitución weimariana, según la cual cada ministro debía obtener la confianza del Reichstag por su actividad, mientras que en la actual sólo el canciller es portador de la responsabilidad frente al Bundestag. El canciller determina la dirección de la política y dirige la actividad del Gobierno. Mas los elementos estructurales de un sistema federal y los objetivos de una mayor programación, económica y social, unido todo ello a los sucesivos gobiernos de coalición social-liberal principalmente desarrollados desde 1969, están originando proyectos de reforma de la organización gubernamental.

SALVATORE PRISCO: *Sui Regolamenti Parlamentari come «atti aventi forza de Legge»*, pp. 406-440.

¿Cuál es la naturaleza de los reglamentos parlamentarios? ¿Son leyes estos reglamentos? La cuestión de los reglamentos emanados de las cámaras legislativas hace decir a su autor que, además de un problema organizativo interno y de rescisión de conflictos relativos a su personal, son fuente de derecho objetivo, operando con validez y eficacia en el ordenamiento general del Estado, antes que normas internas de las cámaras. Y así, por tener fuerza de ley, pueden rescisionarse ante la Corte Constitucional.

EMANUELE TUCCARI: *Questioni costituzionali nel processo Lockheed dinnanzi alla Corte integrata*, pp. 441-452.

Entre las competencias de la Corte Constitucional italiana, a diferencia del Tribunal Constitucional español, está la función de enjuiciar la acusación criminal contra el Presidente de la República y los ministros. Para este cometido se cambia la composición y procedimiento de la Corte. El largo camino del caso Lockheed ha motivado múltiples problemas e interesantes cuestiones. El autor analiza también las implicaciones de la aplicación e interpretación del acuerdo italo-americano de 1976 relativo a la recíproca asistencia jurídica en relación con dicho caso.—R. B.

POUVOIRS, 1980, núm. 14.

RICHARD MOULIN: *Election présidentielle et classification des régimes*, pp. 29-80.

Cuando estudian la designación del jefe de Estado, los constitucionalistas hacen saber a los politólogos la necesidad de observar los fenómenos propiamente electorales, y limitan sus investigaciones a las modalidades jurídicas de la cuestión.

Para clasificar las instituciones, el procedimiento más simple consiste en examinar casos concretos, a fin de poder reagrupar aquellos que tengan caracteres comunes. Así, las dos principales categorías serían el régimen parlamentario y el régimen presidencialista, si bien hay que reconocer que todo encasillamiento es una operación puramente intelectual. Los constitucionalistas insisten en el antagonismo entre las dos nociones. Así, el régimen presidencial es analizado generalmente de forma negativa, por referencia, a conceptos propios del régimen parlamentario. Se justifica la adopción de la elección presidencial por sufragio universal directo como criterio de régimen presidencial. En cambio, la clasificación de regimenes parlamentarios se fundamenta en otro elemento básico y característico: la responsabilidad política del Gobierno ante el Parlamento. Pero este criterio de subordinación no concreta las diferencias de manera científica, ya que existen diversidad de regimenes europeos donde coexisten elección presidencial por sufragio universal directo y responsabilidad política del Gobierno. Esto viene a confirmar que las categorías clásicas y sus criterios—vestigios de una ciencia constitucional balbuciente— hoy día no suponen más que una pura arqueología jurídica.

MARIE FRANCE TOINET: *La designation des candidats présidentiels aux Etats-Unis*, pp. 41-62.

Globalmente, los norteamericanos están satisfechos de sus instituciones. Hay una cuestión, sin embargo, en la que se plantean muchas dudas: el proceso electoral y la elección de candidatos, que, aunque a primera vista sea la más simple y democrática forma de selección de aspirantes a la Presidencia, la realidad es, sin duda, menos elemental. La característica más evidente de la campañas electorales norteamericanas es su duración. Esta perdurabilidad engendra bastantes efectos negativos, que se agravan por la relativa brevedad de los mandatos. Varias condiciones son absolutamente necesarias para poder pretender alcanzar la Presidencia. Unas, de carácter oficial (art. II, sección de la Constitución 1 a 5), que exigen ser ciudadano norteamericano, mayor de treinta y cinco años, etc. Las otras limitaciones, oficiosas, son de todas formas rigurosas, pero no se aplican más que a los candidatos de los dos grandes partidos: no se puede ser negro, mujer, judío u obrero y ser aspirante a la Presidencia.

Este proceso, tan complicado y tan excesivamente prolongado, no hace más que desalentar y fragmentar al electorado. Ello explica el gran índice de abstención en las elecciones y la poca representatividad de las Convenciones nacionales.

HUGUES PORTELLI: *La présidentialisation des partis français*, pp. 97-108.

Los partidos políticos franceses han culminado, en vísperas de las elecciones presidenciales de 1981, una evolución iniciada en los años sesenta y que concluyó integrándolos totalmente en las prácticas y costumbres de la V República. Este fenómeno no es nuevo. La Asamblea de la V República ha sido particularmente problemática, puesto que ha dado lugar a dos conflictos surgidos—en 1958, sobre la legitimidad del régimen, y en 1962, sobre su organización—a propósito de la elección del presidente de la República por sufragio universal.

Los protagonistas de ambos conflictos no han adoptado en los dos casos la misma actitud. En 1958, el Partido Socialista ridiculizaba la V República, y, a la inversa, en 1962, Mitterrand se convence de lo inevitable del sistema presidencialista. Entre 1962 y 1971, una verdadera mutación afecta al conjunto de las corrientes políticas, triunfando las opciones presidencialistas. Para que este cambio se realice, es necesario comprender que el sistema presidencial bajo la V República no reposa simplemente sobre la personalización y el refuerzo del ejecutivo, sino también sobre la bipolarización de las fuerzas políticas, así como sobre el modo de escrutinio adoptado para la elección presidencial.

La tesis fundamental de este análisis es que, si bien la adaptación de los partidos políticos a las instituciones reinantes se ha llevado a cabo de forma asombrosamente sencilla, estas instituciones son incapaces ya de asegurar su función esencial, es decir, socializar la política. Visto de otra manera, es posible que el régimen actual haya ganado, pero la democracia, sin duda, ha perdido.—N. S.

REVUE DE DROIT PUBLIC, núm. 5, 1980.

JEANNE LEMASURIER: *Vers une démocratie administrative: du refus d'informer au droit d'être informé*, pp. 1239-1289.

El problema de la información en la Administración pública francesa y su situación actual es el objeto de este artículo. De una parte, el autor estudia detenidamente lo que ha sido la información al administrado en Francia hasta hace pocos años, siendo el secreto la regla general y la información una excepción. La aparición a partir de 1978 de leyes y reglamentos, que han supuesto un cambio radical en cuanto a la información al administrado

se refiere, ha significado que la regla general sea el derecho a la información, el acceso a los ficheros y documentos y la necesidad de la motivación de los actos de la Administración, como corresponde a una democracia administrativa, manteniéndose el secreto como excepción y para salvaguardar los intereses superiores del Estado.

JACQUES CHEVALIER: *L'Etat-Nation*, pp. 1271-1302.

Las relaciones y mutuas influencias existentes entre la sociedad y la Nación y entre ésta y el Estado son motivo de un detenido y riguroso examen, ya que no es sólo de la sociedad a la Nación y de ésta al Estado como se producen las mismas. También descendiendo existe una importante influencia del vértice de la pirámide o Estado sobre la Nación, manifestada en el control que el mismo ejerce, por ejemplo, sobre grupos nacionalistas subversivos dentro de la misma nación, así como en el papel integrador que la Nación desempeña para contrarrestar la tendencia a la incoherencia, a la dispersión y a la heterogeneidad que se da en la sociedad.

D. ROUSSEAU: *La primauté présidentielle dans le nouveau régime politique portugais: mythe ou réalité*, pp. 1325-1372.

La Presidencia de la República portuguesa, estudiada según la nueva Constitución, ofrece una serie de contradicciones que obstaculizan el buen funcionamiento de esta institución. La elección por sufragio universal, con la consiguiente campaña electoral; el mandato presidencial estrictamente limitado en el tiempo, junto con un estatuto presidencial con grandes recortes del poder, hacen que la primacía de la Presidencia sea vista desde una concepción de desconfianza respecto a las funciones que le corresponde desempeñar.

PHILIP LOTC: *Les décisions relatives au vote de loi de finances pour 1980*, páginas 1373-1402.

El examen y el voto del proyecto de ley de finanzas para 1980 han dado lugar a una serie de dificultades políticas y jurídicas bastante inhabituales. El recurso interpuesto por el presidente de la Asamblea Nacional referente a la adecuación del texto con la Constitución, así como los recursos de los diputados socialistas fundados en la irregularidad del procedimiento y la disconformidad con la Constitución de ciertos artículos de esta ley, han tonido como efecto la decisión del Consejo Constitucional de declarar la inconstitucionalidad de la misma, introduciendo así la noción de principio fundamental en materia presupuestaria.—J. S.

ARCHIV DES OFFENTLICHEN RECHTS, 1980, Heft. 4.

URSULA FEHNEMANN: *Die Bedeutung des grundgesetzlichen Elternrechts für die elterliche Mitwirkung in der Schule* («El significado del Derecho constitucional de los padres en relación con su participación en la escuela»), páginas 529-563.

Se estudia el contenido del derecho de los padres a la educación de sus hijos, aludiendo no sólo a cómo los padres deben desarrollar sus responsabilidades desde una perspectiva individualizada, sino también haciendo referencia a los derechos de participación de las asociaciones de padres. Estos derechos pueden entrar en conflicto con las facultades de control del Estado sobre el sistema educativo y las limitaciones existentes en la Ley Fundamental respecto a la creación de escuelas privadas (art. 7.º, 5).

Las técnicas de solución de estos conflictos consistirán en articular un conjunto de derechos (a ser oído, a solicitar y recibir información, a participar en la toma de decisiones) con la actuación de los poderes públicos, teniendo además en cuenta que la posible limitación del derecho de los padres habrá de hacerse por ley.

RUPERT SCHOLZ: *Parlamentarischer Untersuchungsausschuss und Steuerheimnis* («Comisiones parlamentarias de investigación y secreto fiscal»), páginas 564-622.

¿Pueden las comisiones parlamentarias de investigación ocuparse de materias protegidas por el secreto fiscal? El autor se inclina por una respuesta positiva, atendiendo a que la protección del secreto fiscal no tiene un rango constitucional y puede suspenderse en determinados supuestos, y que además el respeto a tal protección no debe presentarse como un obstáculo a la investigación parlamentaria, cuyos límites se hallan explicitados por la propia Ley Fundamental y por el respeto a los Derechos fundamentales.

DIETER LORENZ: *Der grundrechtliche Anspruch auf effektiven Rechtsschutz* («La exigencia con rango de Derecho fundamental a una protección jurídica efectiva»), pp. 623-649.

Partiendo del análisis de diversas sentencias del Tribunal Constitucional Federal alemán, el autor se plantea si la «exigencia de una protección jurídica efectiva», reconocida en tales sentencias, puede configurarse como un Derecho fundamental dotado de autonomía, o si debe considerarse más bien como un elemento condicionante para la realización de todo Derecho funda-

mental. Las conclusiones a las que se llega en el trabajo constatan que no se ha reconocido a tal exigencia de protección jurídica el rango de Derecho fundamental garantizado y directamente aplicable, sino que se conceptúa como requerimiento al legislador para que establezca las condiciones, incluso en el ámbito del Derecho procesal, que permitan una mayor efectividad de los derechos fundamentales.—G. G. O.

DER STAAT, 1980, Heft. 3.

JULIEN FREUND: *Der Begriff der Ordnung* («El concepto de orden»), pp. 325-339.

En un planteamiento filosófico, considera Freund el orden como la señal de la existencia de una pluralidad de seres vivos y de cosas por naturaleza distintos.

El orden se presenta como un principio de distinción, de delimitación, entre seres vivos y entre las cosas. Es asimismo un principio de individuación, de la particularidad de los seres vivos y de las cosas, y es también un principio de inteligibilidad, en el sentido de que cada conocimiento significa, antes que nada, un orden de seres vivos y de cosas, según los distintos modos de relaciones posibles.

Cada orden es una mediación, una dialéctica, entre una *res formata* y una *res formans*. Para entender esta dialéctica hay que distinguir entre orden coactivo de las cosas (*ordre imperieux*) y orden del imperativo humano (*ordre imperatif*).

Al orden, a los órdenes, les amenaza el formalismo rígido y la pérdida de la forma (despotismo y anarquismo).

JOSEF ISENSEE: *Verfassung Ohne soziale Grundrechte. Ein Wesenszug des Grundgesetzes* («Constitución sin derechos fundamentales sociales»), páginas 367-384.

Arranca el autor del contraste existente entre el reconocimiento que los derechos sociales han tenido en el Derecho internacional y las reservas de la República Federal de Alemania a introducirlos en el texto constitucional. También contrasta la Ley Fundamental con las Constituciones de los *Länder* a partir de 1945. (El texto constitucional contiene garantías y pretensiones sociales en cantidad.) Tras plantear las diferencias existentes entre derechos liberales y sociales y analizar el campo al que se extienden los derechos sociales, indicando que la eficacia de los derechos sociales con rango cons-

titucional depende de la coyuntura económica, concluye que actualmente hay peligros que amenazan no a la sustancia social de la Constitución, sino a la liberal.

HANS BOLDT: *Parlamentarismustheorie* («Teoría del parlamentarismo»), páginas 385-412.

El autor somete a revisión algunos de los planteamientos formulados acerca de la historia del parlamentarismo alemán:

1. El comienzo del concepto de gobierno parlamentario en Alemania hay que situarlo en la década de 1830, con anterioridad a la revolución de 1848.

2. Para 1848 se puede constatar un desarrollo del parlamentarismo que no permite hablar de parlamentarismo contraponiéndolo a constitucionalismo, como si se tratara de dos formas de gobierno tajantemente diferenciables.

3. Superando la tópica dicotomía al resumir la historia del parlamentarismo alemán, habla el autor de tres modelos: a) modelo de estricta dependencia del gobierno respecto al Parlamento (izquierda de la Asamblea Nacional de Francfort); b) modelo de equilibrio: la idea clave es la separación de poderes, el Gobierno se concibe como un cuerpo decisorio relativamente independiente, el Parlamento se considera como órgano de control, y c) modelo de un sistema monistas, en el que la función del Gobierno sobresale. Cae la separación de poderes (Mohl). El Gobierno no se considera como opo- nente del Parlamento.

ERNST-HASSO RITTER: *Theorie und Praxis parlamentarischer planungsbeteiligung. Zur Renaissance der Planungsdiskussion* («Teoría y práctica de la participación parlamentaria en la planificación. Para el renacimiento de la discusión sobre la planificación»), pp. 413-443.

Según el autor, la discusión sobre la planificación se ha abierto de nuevo en un amplio frente. Se remite a las aportaciones de Lanz, Vitzthum, Brün- ner, Linder y Würtenberger.

Después de presentar las causas de este renacimiento del tema, pasa a analizar cómo se han situado los parlamentos ante este asunto, centrándose en las técnicas de control de los parlamentos de los *Länder* en Alemania: planificación territorial, presupuesto..., concluyendo que asistimos a una autoafirmación de los parlamentos. Al plantear las consecuencias jurídico- constitucionales de la planificación, se encuentra con la formulación de la separación de poderes: hay que despedirse del dogma de la separación de poderes.—J. A. G.

REVISTA DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO POLITICO, núm. 7, otoño 1980.

MIGUEL HERRERO DE MIÑÓN: *El Rey y las Fuerzas Armadas*, pp. 39-56.

Los acontecimientos registrados en España los días 23 y 24 de febrero hacen bien actual el estudio que realiza Herrero de Miñón de la relación Rey-Fuerzas Armadas en la Constitución y leyes posteriores de organización militar. Investiga comparativamente, tanto en los sistemas presidenciales como en los parlamentarios, la configuración de las Fuerzas Armadas desde el punto de vista político, así como técnico-operativo. Termina criticando la extralimitación de la reciente Ley Orgánica de la Defensa respecto a lo prefijado a este respecto en la Constitución, donde se configura la defensa nacional como una competencia compartida del Rey y del Gobierno.

JORGE RODRÍGUEZ-ZAPATA: *La Corte Constitucional Italiana: ¿modelo o advertencia?*, pp. 57-79.

Estudia los antecedentes histórico-políticos de la Corte Constitucional Italiana en la Constitución de 1947. El sistema de constitución flexible del Estatuto Albertino y la subida al poder del fascismo, sensibilizó a los constituyentes en la construcción de un muro protector, frente a los posibles excesos de un parlamentarismo «pervertido». Así crearon una democracia constitucional racionalizada, jurisdiccionalizada, anhelante de un equilibrio pluralista institucional, frente a la democracia radical determinada por la prepotencia de los parlamentos. También analiza la posición de la Corte entre los Organos del Estado y las funciones asignadas, diferenciándose del Tribunal Constitucional español en el enjuiciamiento criminal del Presidente de la República y de los ministros.

JAVIER JIMÉNEZ CAMPO: *Algunos problemas de interpretación en torno al título X de la Constitución*, pp. 81-103.

¿La revisión constitucional es un cauce en defensa de la Constitución o es el portillo por donde entra su futura destrucción? El sistema adoptado por nuestros constituyentes diferencia una revisión parcial de una total con distinta modalidad procedimental, pero ambas fórmulas de acuerdo con la terminología de Bryce hacen la Constitución rígida, casi pétrea. Así parece al autor que el empeño del constituyente se ha encaminado a armonizar la no inserción de temas que fueran intangibles (y por consiguiente que el Estado aparezca como capaz de asumir las nuevas realidades), con un procedimiento tan gravoso que haga casi imposible la reforma total.

RAMÓN PUNSET: *El concepto de Representación Territorial en la Constitución Española de 1978*, pp. 105-118.

¿El Senado concebido en la Constitución de 1978 es una Cámara de Representación Territorial?

El autor explica que el compromiso surgido en su origen entre los partidarios de una verdadera Cámara regional y los que por motivos funcionales o por razones ideológicas optaron por un Senado similar al de la Ley para la Reforma Política, es la causa de que no encuentre su identidad y se desee su reforma en la línea de profundizar lo esbozado en el artículo 69.5 con una representación territorial de las Comunidades autónomas más equilibrada y con una mayor especialización legislativa.

JOSÉ JUAN GONZÁLEZ ENCINAR: *El desarrollo del título VIII de la Constitución y el sistema de Partidos*, pp. 119-132.

La Constitución hace posible una profunda transformación de la estructura del Estado preguntándose el autor si esta fórmula no propiciará un reforzamiento de la relación entre organización territorial y sistema de partidos. Pero esta relación de por sí inestable puede obligar a que el proceso de modelar el Estado de las Autonomías sea indefinido e inacabado. Como lo demuestra el hecho de que si se modifica el sistema de partidos según parece tras las elecciones en el País Vasco y Cataluña, cambiando la correlación de fuerzas políticas, pueden trastocarse todos los modelos autonómicos.—R. B.

ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, 1980, tomo 50.

FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE: *La Constitución de 1978 y la historia del Constitucionalismo Español*, pp. 721-751.

El profesor y actual magistrado del Tribunal Constitucional, partiendo del mínimo constitucional prefijado en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y dejando por ello fuera de su estudio la Carta de Bayona de 1808 y el Estatuto Real de 1834, así como las Leyes Fundamentales del general Franco y analizando cuáles son las ideas maestras del constitucionalismo patrio, se pregunta: ¿Existen movimientos alternativos o pendulares entre 1812 y 1978? ¿Existe un modelo único de constitucionalismo, al menos desde 1837 a 1931? ¿Por qué nuestra historia constitucional es la antítesis de otras como por ejemplo de las de Estados Unidos o Suiza?—R. B.

REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CUATRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: Luis JORDANA DE POZAS

Manuel ALONSO OLEA - Juan Ignacio BERMEJO GIRONÉS - José María BOQUERA OLIVER - Antonio CARRO MARTÍNEZ - Manuel F. CLAVERO AREVALO - Rafael ENTRENA CUESTA - Tomás Ramón FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ - José A. GARCÍA-TREVIJANO FOS - Fernando GARRIDO FALLA - Jesús GONZÁLEZ PÉREZ - Ramón MARTÍN MATEO - Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER - Sebastián MARTÍN-RETORTILLO BAQUER - Alejandro NIETO - José Ramón PARADA VÁZQUEZ - Manuel PÉREZ OLEA - Fernando SAINZ DE BUJANDA - Juan A. SANTAMARÍA PASTOR - José Luis VILLAR PALASÍ

Secretario: Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA

Secretario adjunto: Fernando SAINZ MORENO

SUMARIO DEL NUM. 83 (septiembre-diciembre 1980)

ESTUDIOS

- S. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: *En torno a la organización provincial.*
J. SALAS y J. TORNOS MAS: *Comentarios a la Ley de protección de los derechos fundamentales de la persona.*
M. SÁNCHEZ MORÓN: *Introducción al régimen jurídico de la empresa pública en España.*
A. CANO MATA: *La huelga de funcionarios.*
J. M. REYES MONTERREAL: *Suspensión de suspensiones.*

JURISPRUDENCIA

I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

- E. COOÍ VITA: *Primer acto de aplicación y otros obstáculos procesales rehabilitados.*
J. L. PIÑAR MAÑAS: *El derecho a la libertad de residencia y circulación de los extranjeros en territorio nacional.*
F. SAINZ MORENO: *El recurso de casación y el control de los Reglamentos ilegales y de los Decretos legislativos.*

II. NOTAS

Contencioso-administrativo:

- A) *En general* (J. TORNOS MAS y T. FONT I LLOVET).
B) *Personal* (R. ENTRENA CUESTA).

CRONICA ADMINISTRATIVA

I. ESPAÑA

La Administración institucional de las Comunidades Autónomas: Notas sobre la Generalitat de Cataluña (T. FONT I LLOVET).

II. EXTRANJERO

Diez años de regionalización en Europa (J. TORNOS MAS).
Normas y Notas sobre el Ombudsman de Finlandia (V. FAIREN GUILLÉN).

DOCUMENTOS Y DICTAMENES

Dictamen sobre aplicación del principio general de interdicción de actos administrativos declarativos de derechos de terceros (J. LEGUINA VILLA).

BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.750 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	23 \$
Otros países	24 \$
Número suelto para España	750 ptas.
Número suelto para extranjero	9 0

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. MADRID-13 (España)

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

Director: Ricardo CALLE SAIZ

CONSEJO DE REDACCION

Carlos AGULLÓ CAMPOS-HERRERO, César ALBIÑANA GARCÍA QUINTANA, Enrique BALLESTEROS PAREJA, José María BEASCOCHEA ARIZETA, Lucas BELTRÁN FLORES, Ramiro CAMPOS NORDMANN, Carlos CAMPO GARCÍA, Francisco DOMÍNGUEZ DEL BRÍO, Manuel FUENTES IRUROZQUI, José GONZÁLEZ PAZ, José ISBERT SORIANO, Julio JIMÉNEZ GIL, Teodoro LÓPEZ CUESTA, Manuel MARTÍN LOBO, Gonzalo PÉREZ DE ARMIÑÁN, José Luis PÉREZ DE AYALA, Andrés SUÁREZ SUÁREZ

SUMARIO DEL NUM. 87 (enero-abril 1981)

ARTICULOS

Ricardo CALLE SAIZ: *Deuda Pública versus imposición: Una síntesis sobre los efectos diferenciales a corto y a largo plazo de la Deuda Pública.*

Francisco DOMÍNGUEZ DEL BRÍO: *Selección de criterios de igualación fiscal en el contexto de varias autonomías.*

Francisco VILLOTA VILLOTA: *Concepto de desarrollo e indicadores de la calidad de la vida.*

Enrique MOLDES TEO: *El proceso de cambio de las teorías económicas.*

Javier BALTAR TOJO: *Posibles distorsiones macroeconómicas y abusos especulativos con motivo de las variaciones legales del tipo de interés.*

Francisco JUÁREZ RUBIO: *Una interpretación de la densidad de los modelos clásicos de área de mercado.*

RESEÑA DE PUBLICACIONES

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.100 ptas
Portugal, Ibéroamérica y Filipinas	18 \$
Otros países	19 \$
Número suelto España	500 ptas.
Número suelto extranjero	7 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. Madrid-13 (España)

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

BIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: Carlos OLLERO. *Miembros:* Oscar ALZAÑA VILLAAMIL, José CAZORLA PÉREZ, Jorge de ESTEBAN, José A. GONZÁLEZ CASANOVA, Miguel HERRERO DE MIÑÓN, Antonio LÓPEZ PINA, Miguel MARTÍNEZ CUADRADO, Raúl MORODO LEONCIO, Dalmacio NEGRO PAVÓN, Alfonso PADILLA SERRA, Nicolás PÉREZ SERRANO, Manuel RAMÍREZ JIMÉNEZ, FRANCISCO RUBIO LLORENTE, Jordi SOLÉ TURA, Joaquín TOMÁS VILLARROYA, Gumersindo TRUJILLO

DIRECCIÓN

Director: Pedro DE VEGA. *Subdirector:* Julián SANTAMARÍA. *Secretario:* Jürgen Grässel

SUMARIO DEL NUM. 19 (enero-febrero 1981)

ESTUDIOS

Benjamín GONZÁLEZ ALONSO: *La historia de la sucesión en el Trono y el artículo 57 de la Constitución de 1978.*

Bartolomé CLAVERO: *Institución política y derecho: Acerca del concepto historiográfico de «Estado moderno».*

G. K. ROBERTS: *La estrategia electoral del FPD, 1980.*

Manuel B. GARCÍA ALVAREZ: *Propiedad individual y «socialismo real».*

Antonio PORRAS NADALES: *«Las preguntas escritas en la práctica parlamentaria española».*

NOTAS

Juan MAESTRE ALFONSO: *La posición de los países socialistas frente a los derechos humanos.*

Hugo E. BIAGINI: *Revaloración del pensamiento y la actividad política.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

Javier GARCÍA FERNÁNDEZ: *Crónica de la descentralización (III).*

RECENSIONES.—NOTICIA DE LIBROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.650 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	25 \$
Otros países	26 \$
Número suelto España	400 ptas.
Número suelto extranjero	7 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9, MADRID-13 (España)

REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

TRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION

Director: Manuel MEDINA ORTEGA

Mariano AGUILAR NAVARRO, Emilio BELADIEZ, Eduardo BLANCO, Juan Antonio CARRILLO, Félix FERNÁNDEZ-SHAW, Fernando FRADE, Julio GONZÁLEZ, José María JOVER, Enrique MANERA, Luis MARIÑAS, Roberto MESA, Tomás MESTRE, Fernando MURILLO, José Antonio PASTOR, Román PERPIÑÁ, Leandro RUBIO, Javier RUPÉREZ, Fernando DE SALAS, José Luis SAMPEDRO, Antonio TRUYOL, José Antonio VARELA, Angel VIÑAS

Secretario general: Julio COLA ALBERICH

EQUIPO DE REDACCION

Francisco ALDECOA, Celestino DEL ARENAL, Pedro BURGOS, Rafael CALDUCH, Mari-bel CASTAÑOS, Fanny CASTRO-RIAL, María Victoria LÓPEZ-CORDÓN, Andrés FINK, Senén FLORENSA, Elena FLORES, José Antonio GARCÍA, Stefan GLEJDURA, Carlos JIMÉNEZ PIERNAS, Fernando MARIÑO, Antonio MARQUINA, José URBANO MARTÍNEZ

SUMARIO DEL VOLUMEN 2, NUM. 1 (enero-marzo 1981)

ESTUDIOS

Fundamentos históricos y jurídicos del derecho a la autodeterminación del pueblo palestino, por Roberto MESA GARRIDO.

Un proyecto de Constitución europea en el siglo XX español, por Celestino DEL ARENAL MOYUA.

El procedimiento constitucional para la eventual adhesión de España al Tratado del Atlántico Norte, por Araceli MANGAS MARTÍN.

NOTAS

España en el Consejo de Seguridad, por JORGE FUENTES.

Libros en materia de Derecho internacional publicados en 1979, por Fernando MARIÑO MENÉNDEZ.

Historia de las relaciones internacionales de los países afroasiáticos, por José Urbano MARTÍNEZ CARRERAS.

El mundo comunista en 1979, por Stefan GLEJDURA KRUPA.

Crónica parlamentaria de Asuntos Exteriores, Diario de acontecimientos internacionales, por Francisco ALDECOA LUZERRAGA.

Crónica parlamentaria de Asuntos Exteriores, por Isabel CASTAÑO GARCÍA.

Crónica parlamentaria de Asuntos Exteriores, por Elena FLORES VALENCIA.

Diario de acontecimientos referentes a España, por Julio COLA ALBERICH.

RECENSIONES

DOCUMENTACION INTERNACIONAL

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Número suelto	Número suelto extranjero	España	Portugal, Iberoamérica y Filipinas	Otros países
500 ptas.	9 \$	1.500 ptas.	23 \$	24 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. MADRID-13 (España)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Cuatrimestral

Director: MANUEL DÍEZ DE VELASCO

Secretario: GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS

SUMARIO DEL VOL. 8, NUM. 1 (enero-abril 1981)

ESTUDIOS

Gregorio GARZÓN CLARIANA: *La protección de los datos personales y la función normativa del Consejo de Europa.*

Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS: *La adaptación del Monopolio español de petróleos a las exigencias del derecho comunitario europeo.*

NOTAS

José Luis MESEGUER: *El derecho comunitario y los derechos de pesca de terceros países.*

Javier CASAS ALVAREZ: *Trabajadores extranjeros en España bajo la óptica de la adhesión a la CEE.*

Juan Manuel FARAMIÑAN GILBERT: *El convenio de Lomé II y su alcance en el nuevo orden económico internacional (visión crítica).*

CRONICAS

JURISPRUDENCIA

BIBLIOGRAFIA

REVISTA DE REVISTAS

DOCUMENTACION

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.300 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	21 \$
Otros países	22 \$
Número suelto: España	600 ptas.
Número suelto: extranjero	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. Madrid-13 (España)

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

Trimestral

CONSEJO DE REDACCIÓN

Gaspar BAYÓN CHACÓN, Luis BURGOS BOEZO (†), Efrén BORRAJO DACRUZ, Marcelo CATALÁ RUIZ (†), Miguel FAGOAGA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA, María PALANCAR (†), Eugenio PÉREZ BOTIJA (†), Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Mariano UCELAY REPOLLÉS

Secretario: Manuel ALONSO OLEA

SUMARIO DEL NUM. 129 (enero-marzo 1981)

ENSAYOS

Manuel ALONSO OLEA: *El paro forzoso y su aseguramiento.*

Gonzalo DIÉGUEZ CUERVO: *«Right to strike» y paridad en la fuerza.*

Jesús M. GALIANA MORENO: *Notas sobre el nuevo régimen del desempleo.*

Juan José CABALLERO: *Satisfacción en el trabajo.*

Eduardo ROJO TORRECILLA: *Consideraciones en torno al modelo británico de negociación colectiva.*

CRONICAS

Crónica nacional, por Luis LANGA GARCÍA.

Crónica internacional, por Miguel FAGOAGA.

Actividades de la OIT, por Carmen FERNÁNDEZ.

JURISPRUDENCIA SOCIAL

RECENSIONES

REVISTA DE REVISTAS

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.500 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	23 \$
Otros países	24 \$
Número suelto: extranjero	9 \$
Número suelto: España	500 ptas.

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. Madrid-13 (España)

REVISTAS DEL CENTRO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS
(bimestral)

REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES
(trimestral)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA
(cuatrimestral)

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA
(cuatrimestral)

REVISTA DE POLITICA SOCIAL
(trimestral)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS
(cuatrimestral)

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
(cuatrimestral)

**Revista Española
de Derecho
Constitucional**